PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-01065

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:José Ramón Reynoso Rodríguez.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Ramos Rosario.

Recurridos:Seguros Banreservas S. A. y José Ramon Mármol Pérez.

Abogado:Lic. Luciano Abreu Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Ramos Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4

respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 O1 O2 de la ciudad de LOC1 LOC2LOC3LOC4

En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social los salones la segunda planta del edificio Banreservas, ubicado en la ADD3 O3 ADD4 de la ciudad O4 LOC1 debidamente representada por Osiris Mata Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 y José Ramon Mármol Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD5 O5 O6 O4 LOC5 O7 LOC6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O8 O9 con estudio profesional abierto en la ADD6 de la ciudad de LOC1 LOC2LOC3LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00061, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JOSE RAMON REYNOSO RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN- 00513 dictada el 22 del mes de mayo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de JOSE RAMON MARMOL PEREZ y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Mauricio Olivo Toribio y Luciano Abreu Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Reynoso Rodríguez y como parte

recurrida José Ramón Mármol Pérez y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 16 de marzo de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Ramón Mármol Pérez - quien conducía un vehículo de su propiedad, asegurado por Seguros Banreservas S. A.- y José Ramón Reynoso Rodríguez, resultando este último con golpes y heridas curables en 5 meses; b) en ocasión de ese hecho, el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00513 dictada en fecha 22 de mayo de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sin establecer la parte recurrida en su memorial de defensa cuál es el fundamento en que se basa para solicitar la indicada inadmisibilidad, en ese sentido no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar dicha pretensión, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

3)Resuelta la cuestión incidental, procede que este tribunal verifique los medios que en su memorial de casación la parte recurrente invoca, a saber: primero: Omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal; segundo: Desnaturalización de los hechos; tercero: Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

4)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua incurre en omisión de estatuir toda vez que no contestó uno de los principales medios en los que fundamentó su recurso de apelación, relativo a la desnaturalización del objeto y causa de la demanda original, al verificarse que el tribunal de primer grado varió la base legal de la acción interpuesta; indica, que le fue solicitado a la alzada valorar que el tribunal de primer grado estatuyó sobre un régimen de responsabilidad distinto al que fundamentó la demanda original, y que la corte a qua en su sentencia, omite referirse a este aspecto planteado en el recurso de apelación; añade el recurrente, que de haberse respondido de manera efectiva su pedimento respecto al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, lo resuelto en la sentencia impugnada pudiera haber incidido de manera positiva en sus pretensiones.

5)La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte a qua ha dado respuesta a todos y cada uno de los hechos y el derecho que le fue planteado, lo que implica que no se ha dado ninguna violación a norma jurídica y se ha contestado todos los hechos planteados.

6)En cuanto al punto que el recurrente invoca en el aspecto analizado, la sentencia fundamenta:

() La parte recurrente-demandante sostiene, básicamente, para que la sentencia apelada sea revocada y acogida la demanda inicial, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal al establecer que las declaraciones del testigo a su cargo eran interesadas. A que ciertamente, el tribunal a quo, para rechazar la demanda primigenia se fundamentó en que las declaraciones prestadas por el testigo a su cargo, José de la Cruz Luciano, eran interesadas, conforme al examen y valoración que hiciera de las mismas. En lo que concierne a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez (...) Por tanto, al tribunal a quo desechar las

declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, esta no ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de la Corte de Casación dominicana, (...) Así pues, al tribunal a quo denegar la demanda de que se trata, por no demostrarse que la parte demandada cometiera la falta generadora del accidente, hizo una apreciación soberana de la prueba testimonial, al tenor de los textos procesales sobre la forma de su administración, y una justa aplicación del derecho ...

7)En cuanto a la falta de respuesta a los fundamentos del recurso de apelación u omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

8)En el caso ocurrente, del análisis del acto de alguacil núm. 1, 712/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, contentivo del recurso de apelación incoado por el actual recurrente, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación, se advierte que uno de los argumentos en que el recurrente apoyó dicho recurso y justificó su pedimento de revocación de la decisión de primer grado fue el hecho de que el juez a quo desnaturalizó la causa y el objeto de la demanda, pues no analizó la base legal presentada por el demandante original para justificar su acción.

9)En ese orden de ideas, del estudio de la decisión impugnada esta Primera Sala evidencia que la corte a qua no se refirió al argumento de que se trata, no obstante ser dicho punto una de las razones por las cuales la parte recurrente apeló y concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia, por lo que dicha jurisdicción no cumplió con su obligación de dar respuesta a uno de los medios centrales en que los entonces apelantes sustentaron sus conclusiones, incurriendo con ello en la omisión de estatuir denunciada al no responder, sea acogiendo o rechazando, una pretensión que resultaba ser cardinal para los entonces recurrentes, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber incurrido la corte a qua en el vicio invocado por el ahora recurrente, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

10)De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00061, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici